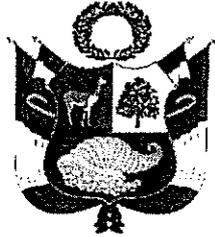


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 56 -2024-GRA/GR

Huaraz, 24 JUL. 2024

VISTO:

El Informe N° 0277-2024-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 19 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes, y;



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Mágritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 18:57:08-0500

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrolla las reglas

aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la ex servidora Gina Ysela Gálvez Saldaña, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en concreto por vulneración del numeral 1 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días calendario;

Que, con el Memorando N° 2100-2022-GRA/SG, de fecha 22 de agosto de 2022, el Secretario General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió remitir a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes del acto administrativo señalado precedentemente, con la finalidad que se adopte las acciones pertinentes del caso.

Que, de conformidad con lo establecido en el principio de legalidad prevista en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444), establece que: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de las márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

Que, en tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213 del TUO de la Ley 27444, ubicado en el título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al Ordenamiento Jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientada al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angeby
Milagritos FAU 20530689019 har
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 18:58:13-0500

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

Que, por ende no cabe duda que la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, que no reconoce al denunciante la calidad del interesado. La entidad administrativa autora del acto puede describir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez.

Que, uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de Ley N° 27444. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la administración de invalidar de oficio sus actos, solo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas con graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, el numeral 2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12° de la referida ley, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, en el caso concreto, conforme el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Milagritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024, 19:00:39-0500

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

En concordancia con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, lo siguiente:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...).

Que, al respecto SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, emitida mediante la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario, ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

“(…)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite, en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración.

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y,



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Milagritos PAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 19:01:54-0500

por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad (así sea por delegación). Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"



REPUBLICA
DEL PERU

Firma Digital

Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Milágritos FAU 20520689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 19:05:50-0500

Que, luego de revisado el acto resolución pasible de nulidad contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por el Ingeniero Henry Augusto Borja Cruzado, Gobernador Regional (p) de Ancash en el año 2022, se puede advertir que dicho acto administrativo resolvió, iniciar de Procedimiento Administrativa Disciplinaria contra la ex servidora Gina Ysela Gálvez Saldaña por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concreto por vulneración del numeral 1 y 4 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por el lapso de 180 días calendarios, sin considerar el requisito y elemento establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, relacionado a la motivación de los actos administrativos.

Que, el numeral 10.2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece que son causales de nulidad de pleno derecho: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" En ese sentido, corresponde indicar que el vicio de nulidad contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR de fecha 17 de agosto de 2022, se debe a que el hecho irregular cometida por la procesada Gina Ysela Gálvez Saldaña, no es falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisamente esta sindicación se ha efectuado sin mediar justificación alguna, procediéndose arbitrariamente subsumir a las faltas previstas en la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética para una misma conducta infractora.

Que, esta afirmación se encuentra corroborado con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil, instituyó como precedente administrativo, sobre la adecuada imputación de las infracciones de la Ley N° 27815 -Ley del Código de Ética de la Función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil:

“35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en alguno de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma”.

Que, precisamente, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, se ha obviado motivar las razones por el cual la conducta infractora cometida por la procesada Gina Ysela Gálvez Saldaña, no se encuentra subsumida en los supuestos establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuando dicha procesada no tenía atribución, para aprobar el procedimiento de reactivación de las catorce (14) obras públicas paralizadas, sino quien tenía dicha atribución fue el Gobernador Regional de aquel entonces, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1486, de fecha 09 de mayo de 2020, en su tercera disposición: “Las Entidades aprueban hasta el 31 de diciembre de 2020, mediante resolución de su titular la lista priorizada de obras públicas paralizadas conforme lo establece el Decreto de Urgencia N° 008-2019-MEF”. En ese sentido, el reproche administrativo debió ser para el Gobernador Regional de aquel entonces y no para el Gerente General Regional, en el entendido que no es el titular de la Entidad.



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Milgritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 19:06:56-0500

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11].

Que, bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución

Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *“que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*.

Que, entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

Que, en este mismo sentido, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Sobre el análisis del caso en concreto

Que, por consiguiente, se considera que en el presente caso **se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente el debido procedimiento administrativo**, incurriendo en la causal de nulidad, prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en tal sentido, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Así ha quedado establecido en el precedente administrativo sobre



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angeley
Milagritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 19:07:47-0500

nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019.

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el Ítem 11.2 del artículo 11° del TUO antes invocado, se señala que: *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”*; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2 del TUO citado: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*. En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que corresponde al Gobernador Regional declarar la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022, por los fundamentos antes expuestos; adicionalmente, conforme lo dispone el Ítem 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley 27444: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”*; en el presente caso deberá remitirse copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional, para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

 REPUBLICA
DEL PERU
Firma Digital
Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angeÿ
Milagritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 15:08:34-0500

Que, siendo ello así, se debe RETROTRAER lo actuado al momento previo a la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022.

Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022, debe ser declarado nulo, al haberse vulnerado la debida motivación y consecuentemente el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento previo a la emisión del acto declarado nulo.

Que, asimismo, debe remitirse el expediente administrativo con todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, para que conforme a sus competencias emita el pronunciamiento respectivo y proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que generaron la emisión de un acto administrativo con vicios de nulidad.

Que, conforme a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 54 -2024-GRA/GR, de fecha 11 de julio del 2024, por el cual se resuelve *“ENCARGAR a la VICEGOBERNADORA REGIONAL DE ÁNCASH, ANGELLY MILAGRITOS EPIFANÍA CHÁVEZ, el despacho de la Gobernación Regional del Gobierno Regional de Áncash, por el periodo de quince (15) días calendario, del 15 al 29 de julio del 2024, con todas las prerrogativas y atribuciones propias del cargo (...)”*; estando a lo señalado en el Informe N° 0277-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, y en uso de las facultades establecidas en el literal

d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, considerando el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, su reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0420-2022-GRA/GR, de fecha 17 de agosto de 2022, al haberse vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo; En consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión del acto declarado nulo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente administrativo con todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, para que conforme a sus competencias emita el pronunciamiento respectivo y proceda al deslinde de responsabilidades de los servidores que generaron la emisión de un acto administrativo con vicios de nulidad.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por:
EPIFANIA CHAVEZ Angelly
Milagritos FAU 20530689019 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/07/2024 19:10:13-0500

